

En defensa de la economía popular varían normas de Ley

DECRETO LEY No. 22963

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar algunas normas de la Ley contra la Adulteración, Acaparamiento y Especulación 21411, a fin de que su aplicación sea más eficaz en defensa de la economía popular;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Sustitúyese los artículos 5º, 9º, 12º, 18º, 20º, 22º, 24º, 25º, 26º, 27º, 30º, 31º y 34º del Decreto Ley 21411, con el texto siguiente:

“Artículo 5º— Incurren en infracción sancionable, quienes a partir de la vigencia del presente Decreto Ley:

- a) Comercialicen en periodos de veda declarada por la autoridad competente;
- b) No otorguen la correspondiente factura o comprobante de pago;
- c) Incumplan las disposiciones que sobre comercialización dicten los Sectores; y,
- d) Permitan que los inmuebles que poseen sean utilizados con fines de acaparamiento”.

“Artículo 9º— Los autores de las infracciones previstas en el presente Decreto Ley, sin perjuicio del decomiso del producto, que procederá en todos los casos, serán sancionados con:

- a) Detención no menor de diez ni mayor de sesenta días;
- b) Expulsión del territorio nacional, si es extranjero, después de haber cumplido la sanción impuesta;
- c) Clausura del puesto, tienda, establecimiento o negocio por un periodo no menor de siete días ni mayor de dos años;
- d) Requisamiento de la Libreta de Compra o documento similar, por un periodo no menor de treinta días ni mayor de dos años; y,
- e) Multa por un monto mínimo equivalente a un sueldo mínimo vital para la provincia de Lima, hasta un máximo de seiscientos sueldos mínimos vitales para la misma provincia”

“Artículo 12º— Tratándose de reincidentes, la sanción señalada en los incisos a) y e) del artículo 9º no podrá ser menor del doble y la clausura y requisamiento será definitivo”.

“Artículo 18º— La investigación se realizará por las autoridades políticas, policiales, municipales o del Sector, según el caso, en un término que no excederá de cinco días. Cuando se trate de adulteración de productos o artículos que requiera comprobación, el término no excederá de veinte días”.

"Artículo 20°— Las autoridades de los Ministerios una vez recibido lo actuado, emitirán resolución aplicando las sanciones que fueren pertinentes señaladas en los incisos c), d) y e) del artículo 9° del presente Decreto Ley. Dichas autoridades podrán ampliar la investigación por una sola vez, por el término de cinco días. Los casos serán resueltos en estricto orden de ingreso.

Se abstendrán de resolver en los casos en que, a su juicio, deba aplicarse las sanciones señaladas en los incisos a) y b) de dicho artículo".

"Artículo 22°— Los Tribunales contra la Adulteración, Acaparamiento y Especulación también aplicarán las sanciones previstas en el presente Título y en especial cuando las infracciones cometidas en las provincias en que los Ministerios respectivos se abstengan de resolver por la falta de infraestructura y de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21°".

"Artículo 24°— El Tribunal Nacional será presidido por el Director Superior del Ministerio del Interior e integrado por un delegado designado por Resolución de cada uno de los siguientes Sectores: Agricultura y Alimentación; Industria, Comercio, Turismo e Integración; Salud, así como por un miembro del Poder Judicial designado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima.

El Presidente del Tribunal designará un Secretario Letrado con voz pero sin voto. Asimismo, designará entre los delegados integrantes del Tribunal Nacional al que deba reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento".

"Artículo 25°— Los Tribunales Departamentales serán presididos por el Prefecto e integrados por el Alcalde del Concejo Provincial Municipal de la capital del departamento, o un Concejal del mismo designado por Decreto de Alcaldía, y por un delegado designado por Resolución del Titular de cada uno de los siguientes Sectores: Agricultura y Alimentación; Industria, Comercio, Turismo e Integración; Salud, si los hubiere, así como por un miembro del Poder Judicial designado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial respectivo.

El Presidente del Tribunal designará un Secretario con voz pero sin voto. Asimismo, designará entre los delegados integrantes del Tribunal Departamental al que deba reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento".

"Artículo 26°— Los Tribunales Provinciales serán presididos por el Subprefecto e integrados por el Alcalde o el Teniente Alcalde del Concejo Municipal Provincial; y por un delegado designado por Resolución del Titular de cada uno de los siguientes Sectores: Agricultura y Alimentación; Industria, Comercio, Turismo e Integración; Salud, si los hubiere, así como por un miembro del Poder Judicial designado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial respectivo.

El Presidente del Tribunal designará un Secretario con voz pero sin voto. Asimismo, nombrará entre los delegados integrantes del Tribunal Provincial al que deba reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento o representarlo para presidir los Tribunales.

En las capitales de departamento, el delegado del Concejo Provincial podrá ser un Concejal o un funcionario del Concejo designado por Decreto de Alcaldía.

En todo caso, el Tribunal pertinente deberá estar integrado por un representante del Sector al que compete el caso materia de juzgamiento".

"Artículo 27°— Los Sectores con representación en los Tribunales mencionados, al nombrar delegados titulares, designarán también a sus respectivos suplentes.

Los miembros de los Tribunales y sus respectivos Secretarios percibirán la remuneración por Directorio conforme a Ley".

"Artículo 30°— Podrá interponerse recurso de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados la resolución administrativa o el fallo del Tribunal, según el caso, cuando:

- a) La multa y/o el importe del decomiso sea superior a un monto equivalente a cinco sueldos mínimos vitales para la provincia de Lima;
- b) La detención sea mayor de treinta días;
- c) Se clausure el puesto, tienda, establecimiento o negocio; o,
- d) Se haya cancelado o suspendido la licencia de conducir vehículos o cualquier otro medio de transporte por un período mayor de sesenta días.

El expediente será elevado dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso de apelación".

"Artículo 31º— Podrá interponerse recurso de revisión dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución o el fallo, según el caso, cuando:

- a) La multa y/o el importe del decomiso sea superior a un monto equivalente a veinte sueldos mínimos vitales para la provincia de Lima;
- b) La detención sea mayor de cuarenta y cinco días;
- c) Se clausure el puesto, tienda, establecimiento o negocio; o,
- d) Se haya cancelado o suspendido la licencia de conducir vehículos o cualquier otro medio de transporte por un período mayor de ciento veinte días.

El expediente será elevado dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso de revisión".

"Artículo 34º— El monto de la multa se depositará en el Banco de la Nación y se distribuirá en la siguiente forma:

- 25% para el Tesoro Público y 25% para el Tribunal o Sector que la imponga, en su caso;
- 50% para el denunciante sea o no funcionario o servidor pública

El porcentaje correspondiente al denunciante se hará efectivo consentida o ejecutoriada que sea la resolución o sentencia que pone fin al procedimiento, y cuando se haya abonado la multa en todo o en parte; para este efecto, los Sectores y los Tribunales harán la publicación pertinente en el Diario Oficial "El Peruano" o en el de mayor circulación de la provincia correspondiente".

Artículo 2º— Los expedientes que a la vigencia del presente Decreto Ley estén en trámite en los Tribunales y cuya competencia sea la de los Ministerios respectivos, serán concluidos por aquellos".

Artículo 3º— Dentro del término de 30 días computados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el Ministro del Interior creará para Lima, 15 Tribunales, cuya composición será la misma que señala el artículo 26º del Decreto Ley 21411, modificado por el artículo 1º del presente Decreto Ley, y en los que el Subprefecto de la provincia, el Alcalde o el Teniente Alcalde del Concejo Municipal Provincial serán representados por los funcionarios que dichas autoridades designen.

Artículo 4º— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO. Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS. Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS GRESTO. Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA. Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de marzo de 1980.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI